



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-367/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTE INVOLUCRADA: Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre² comenzó el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones. Cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024³.
- **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral.** Dos de junio⁴.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

³ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El cinco de marzo, el Partido de la Revolución Democrática presentó una queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes⁵; derivado de la difusión de un video en su cuenta de la red social X, el tres de marzo.
3. También solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva.
4. **2. Recepción y registro.** El cinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ registró la queja⁷, reservó su admisión, atrajo constancias⁸ y ordenó diversas diligencias.
5. **3. Admisión.** El 19 de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, desechó la solicitud de medidas cautelares dado que existe un pronunciamiento previo con el acuerdo ACQyD-INE-337/2023⁹, de 29 de diciembre de 2023, en el que se ordenó a la denunciada realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar, o en su caso, difuminar la imagen y rostro de las personas menores de edad.
6. Cabe destacar que la autoridad instructora ordenó a Claudia Sheinbaum Pardo eliminar, o en su caso, difuminar la imagen y rostro de la niña que se aprecia en la publicación objeto de denuncia del presente asunto.
7. **4. Eliminación.** El 20 de marzo, Claudia Sheinbaum Pardo informó que eliminó la publicación denunciada, sin adjuntar algún elemento de prueba¹⁰.

⁵ En adelante vulneración al interés superior de la niñez.

⁶ En lo subsecuente UTCE o autoridad instructora e INE, respectivamente.

⁷ UT/SCG/PE/PRD/CG/295/PEF/686/2024.

⁸ Ordenó agregar el escrito a través del cual se informó que Claudia Sheinbaum Pardo administra su perfil en X, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/231/PEF/622/2024.

⁹ Dicha determinación fue impugnada mediante el recurso de revisión SUP-REP-1/2024, el cual fue desechado.

¹⁰ Páginas 86 y 87 del cuaderno accesorio único.



8. **5. Verificación del cumplimiento.** El 21 de marzo, la UTCE certificó que la publicación de Claudia Sheinbaum Pardo fue eliminada¹¹.
9. **6. Emplazamiento.** El 4 de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diez siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada revisó su integración y el uno de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-367/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

11. Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la difusión de un video en el perfil verificado de Claudia Sheinbaum Pardo, que podría vulnerar el interés superior de la niñez, además de que podría actualizar la falta al deber de cuidado de los partidos MORENA, del Trabajo¹² y Verde Ecologista de México¹³; infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024¹⁴.

¹¹ Acta circunstanciada de 21 de marzo, consultable en las páginas 96 y 97 del cuaderno accesorio único.

¹² En adelante PT.

¹³ En lo sucesivo PVEM.

¹⁴ 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



SEGUNDA. Causal de improcedencia.

12. El PVEM en su escrito de comparecencia señaló que la queja debe desecharse, toda vez que el quejoso no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar la probable conducta infractora¹⁵.
13. Contrariamente a lo señalado por la parte denunciada, el PRD aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los hechos denunciados¹⁶, lo cual será valorado en el estudio de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas

Denuncia

14. El **PRD** denunció que¹⁷:
 - El 3 de marzo, Claudia Sheinbaum Pardo difundió en su perfil oficial de X un video en el que se observa la presencia de una niña, sin que su rostro estuviera difuminado y sin cumplir los requisitos legales establecidos en los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*¹⁸ (puntos 8 a 15 y 17), entonces, vulnera al interés superior de la niñez.
 - El derecho a la imagen de las personas menores de edad goza de una protección especial y prevalece por encima del ejercicio de libertad de expresión.
 - Los partidos políticos deben cuidar que no se asocie a las niñas, niños y adolescentes con una ideología política, ya que les puede afectar en su vida adulta.

¹⁵ Página 164 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹⁷ Páginas 1 a 26 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ En lo subsecuente *Lineamientos*.-



Defensas

15. Claudia Sheinbaum Pardo, **entonces candidata a la Presidencia de la República** por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, se defendió de la siguiente manera¹⁹:

- No cuenta con la documentación solicitada por los *Lineamientos*.
- Cuenta con la autorización tácita de la madre y el padre, así como de la niña, para aparecer en la publicación que se difundió en su red social X.
- La documentación sólo es exigible cuando la infancia o adolescencia que aparezca en la propaganda político electoral sea plenamente identificable o, en su caso, cuando no existan elementos de convicción que permitan concluir que existió a través de otros medios el consentimiento solicitado.
- De conformidad con el artículo 1803 del Código Civil Federal el consentimiento es:
 - *Expreso*. La voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos u ópticos, por cualquier tecnología o signos inequívocos.
 - *Tácito*. Resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.
- La niña asiste en compañía de su padre y madre al evento, por lo que se presupone que hay una autorización para aparecer en las tomas del acto. Además, en el caso, la persona menor de edad se acercó a la entonces candidata por lo que también es una especie de consentimiento implícito.

16. El **PVEM** precisó que²⁰:

- La persona menor de edad no es identificable de manera clara a través de su imagen, voz o cualquier otro elemento.

¹⁹ Páginas 156 a 159 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Páginas 163 a 175 del cuaderno accesorio único.



- Su aparición es incidental entre la multitud, tampoco fue planeada ni controlada.
- La carga de la prueba corresponde al quejoso (jurisprudencia 12/2010 “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”) y éste no demostró que la persona fuera menor de edad.
- No realizó ni ordenó la celebración del evento ni la publicación en redes sociales del video.
- El video se publicó en la red social de Claudia Sheinbaum Pardo y ya no se encuentra visible. Además, la entonces candidata presidencial es quien lleva el control personal de sus redes sociales, por lo que el partido carece de injerencia en sus contenidos.
- El deber de vigilancia no es absoluto, porque no puede vigilar todas sus publicaciones, las cuales son espontáneas y por lo mismo no informa cuántas hace al día.
- No hay una vinculación directa con el partido porque no forma parte de su militancia.

17. **MORENA** se defendió de la siguiente manera²¹:

- El material es un paneo que se realizó durante una transmisión en vivo en el evento de Ciudad Guzmán, publicado el tres de marzo.
- La aparición de la niñez fue incidental y pasiva, dado que no se manejaron temas vinculados con la infancia, además que sólo fueron fracciones de segundo.
- En el expediente no hay elementos que permitan determinar que la transmisión fue planificada.

²¹ Páginas 176 a194 del cuaderno accesorio único.



- No precisó los datos de identificación de la supuesta persona menor de edad, dado que no se precisó rango de edad, sexo, estatura, afinidad biológica, cronología de los huesos de osificación, desarrollo de los dientes, presencia de canas o arrugas.

18. El PT precisó que²²:

- El video fue una transmisión en vivo.
- La cámara busca a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que la aparición de la niñez es secundaria.
- La entonces candidata, las personas responsables de dirigir las cámaras y de difundir el video, así como del instituto político no tenían control sobre la aparición de personas menores de edad durante el evento.
- No participó en el evento y no se acreditó que Claudia Sheinbaum Pardo vulnerara el interés superior de la niñez y adolescencia.

CUARTA. Pruebas y hechos probados²³.

A. Calidad de la denunciada.

19. Es un hecho notorio que Claudia Sheinbaum Pardo era candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” al momento de los hechos²⁴.

²² Páginas 206 a 210 del cuaderno accesorio único.

²³ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

²⁴ El 18 de febrero, el INE recibió el registro de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata presidencial de la coalición, y el 29 siguiente, el citado Instituto avaló dicha candidatura. En términos del artículo 461 de la LEGIPE, así como la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “*HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO*” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”, véase <https://centralelectoral.ine.mx/2024/02/18/el-ine-recibio-solicitud-de-registro-de-la-candidata-a-la-presidencia-de-la-republica-claudia-sheinbaum-pardo/>; <https://centralelectoral.ine.mx/2024/02/29/avala-ine-registro-de-candidaturas-a-la-presidencia-de-la-republica/> y <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/3/1>.



B. Titularidad de la cuenta.

20. De la atracción constancias del expediente se acreditó que Claudia Sheinbaum Pardo reconoció la administración de las cuentas verificadas de *Facebook* y *X* (antes *Twitter*)²⁵.

C. Existencia y eliminación de la publicación.

21. La UTCE verificó la existencia del video publicado el tres de marzo; el cual se reproducirá en el estudio de fondo²⁶.
22. El 20 de marzo, Claudia Sheinbaum Pardo informó que eliminó el video denunciado²⁷ y la autoridad verificó dicha situación mediante acta circunstanciada del 21 siguiente²⁸.

QUINTA. Caso a resolver.

23. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video en la red social *X* se configura la supuesta vulneración del interés superior de la niñez atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA, PT y PVEM²⁹.

SEXTA. Marco jurídico.

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.***

24. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
25. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección

²⁵ Página 44 del cuaderno accesorio.

²⁶ Acta circunstanciada de cinco de marzo, visible de la página 38 a 42 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Páginas 86 y 87 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Páginas 96 y 97 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.



y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]³⁰.

26. El 6 de noviembre de 2019³¹, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
27. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
28. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con³²:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o**

³⁰ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

³¹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

³² Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".



ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

29. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren³³.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³⁴.

30. Asimismo, su participación puede ser:

- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³⁵.

31. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

32. En relación con los "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*", se precisan dos requisitos fundamentales: **I)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles³⁶; y **II)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

33. Asimismo, Sala Superior estableció que debe considerarse si las publicaciones denunciadas son transmisiones en vivo y el contexto en el que

³³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³⁵ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³⁶ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



se realizan, a fin de determinar si son paneos, con o sin control de las tomas por parte de las personas organizadoras del público por tratarse de eventos abiertos, si hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o si hay empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real) y si las personas infantiles son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria³⁷.

→ **Falta al deber de cuidado.**

34. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁸.
35. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁹.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿La publicación de Claudia Sheinbaum Pardo tiene carácter electoral?

36. Recordemos que en el expediente se acreditó que el video fue publicado el tres de marzo⁴⁰, esto es, durante el periodo de campaña⁴¹.
37. Asimismo, las publicaciones denunciadas están vinculadas con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, en un evento en Ciudad Guzmán, Jalisco.

³⁷ Véase los recursos de revisión SUP-REP-668/2024, SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024.

³⁸ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

⁴⁰ Acta circunstanciada de cinco de marzo, visible de las páginas 38 a 46 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.



38. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral⁴².

→ **¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

39. En ese sentido, dada la naturaleza del video denunciado, lo procedente es analizar su contenido a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-668/2024, para lo cual debe determinar si:

- La publicación denunciada deriva de la “*transmisión en vivo*” de un evento multitudinario.
- La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.

40. Por otra parte, la superioridad determinó en el recurso de revisión SUP-REP-686/2024, que también se debe observar si:

- La aparición es de forma incidental.
- La participación de la infancia es o no protagónica en el evento (activa o pasiva).

41. Asimismo, la Sala Superior indicó en el recurso de revisión SUP-REP-692/2024 que la autoridad jurisdiccional debe observar si:


- Hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real).
- Las personas infantiles son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria.

42. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

NNA	Aparición	Imagen	Características
-----	-----------	--------	-----------------

⁴² Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



NNA	Aparición	Imagen	Características
1	Segundo 0:16		<p>Niña cuyo rostro se ve de manera completa y la parte superior de su cuerpo.</p> <p>Está detrás de una valla.</p> <p>Frente a la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</p>

¿La publicación es una transmisión en vivo?

43. En principio, esta Sala Especializada considera que el video publicado en el perfil de X de la denunciada, no es una transmisión en vivo, sino un material que está editado, ya que se advierten elementos de producción y edición como los siguientes:

- Un texto introductorio: *“El amor que recibí en Ciudad Guzmán me impulsa a seguir siempre adelante. Con el segundo piso de la 4T vamos a seguir por el camino de desarrollo con justicia. No voy a fallar”*.
- El cintillo *“Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia”* que es perceptible durante todo el material audiovisual.
- Musicalización del video.
- Selección de un extracto del discurso de Claudia Sheinbaum: *“Nos vamos a coordinar las dos Claudias y vamos a traer la prosperidad, paz y seguridad al estado de Jalisco con la coordinación, son dos temas principales, se trata de*



atender las causas y seguir trabajando para disminuir la impunidad en nuestro país”.

- Compendio de tomas elegidas, una de ellas expone el rostro de la niña, aunado a que tenía la posibilidad de editar el material para difuminar su cara previo a la difusión del video y no lo hizo.
44. En consecuencia, la aparición de la niña, al ser planeada como parte de un proceso de producción, es **directa**⁴³ y **pasiva** porque la publicación no está vinculada con temas de niñez y adolescencia.
 45. En la información recabada por la autoridad instructora y de la respuesta de la parte denunciada, se tiene que Claudia Sheinbaum Pardo no recabó ni entregó la documentación requerida por los *Lineamientos*, por lo que no hay un respaldo de la existencia de un consentimiento informado de las madres, padres o personas tutoras, así como de la opinión de la niña.
 46. En ese sentido, al no contar con la documentación, Claudia Sheinbaum Pardo no debió utilizar la imagen de la niña en su publicación o bien debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que su imagen, voz o cualquier otro dato los hiciera identificables y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad e intimidad⁴⁴.
 47. Similar criterio sustentó esta Sala Especializada⁴⁵ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y/o adolescentes goza de una protección especial, de ahí, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que la niñez y adolescencia se ubique en una situación

⁴³ El artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es **incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

⁴⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

⁴⁵ SRE-PSC-121/2015.



que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

48. No pasa desapercibido que Claudia Sheinbaum Pardo indicó que cuenta con un permiso implícito por parte de las madres, padre o personas tutoras; además de que la niñez decide aparecer en las tomas voluntariamente.
49. No obstante, el hecho de que las personas menores de edad pudieran ir acompañadas por sus madres, padres o tutores (vinculo que tampoco se acredita, solo es una manifestación), no implica que tácitamente tiene el consentimiento para su aparición en el video denunciado, por lo que no les exime a las partes involucradas de cumplir con su obligación de contar con los requisitos que exigen los *Lineamientos*, ya que los cuidados reforzados para proteger los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes no hacen distinción.
50. De igual forma, no pasamos inadvertido el SUP-REP-692/2024, en el que la Sala Superior también determinó inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, porque no era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en un video a una velocidad ordinaria.
51. Sin embargo, en este caso, la niña se aprecia claramente cuando el video se reproduce a una velocidad normal⁴⁶.
52. En suma, se determina que Claudia Sheinbaum Pardo **vulneró** las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñez en el video que se publicó en su red social.

→ **Falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.**

53. No pasa desapercibido que el PVEM señaló que no es responsable, toda vez que la publicación fue compartida en el perfil de Claudia Sheinbaum Pardo y no realizó, ni ordenó la celebración y la publicación del video en redes

⁴⁶ Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSC-345/2024.



sociales del evento denunciado; contrario a su alegato, al existir un vínculo con la entonces candidata, dicho instituto político se convierte en responsable indirecto⁴⁷.

54. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que, dado que la propaganda denunciada es de carácter electoral, pues al momento de su difusión (tres de marzo de 2024) Claudia Sheinbaum Pardo contaba con el carácter de candidata postulada por dichos institutos políticos, como integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”⁴⁸.
55. De ahí que MORENA, PT y PVEM tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces candidata, para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al no hacerlo, **faltaron a su deber de cuidado**.

OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

56. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de:
 - **Claudia Sheinbaum Pardo** por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes**.
 - **MORENA, PT y PVEM** por falta al deber de cuidado.
57. Calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
58. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

⁴⁷ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES” y jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]”.

⁴⁸ El 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM para postular la candidatura a la presidencia de la República, véase <https://centralelectoral.ine.mx/2023/12/15/otorga-ine-registros-de-las-coaliciones-fuerza-y-corazon-por-mexico-y-sigamos-haciendo-historia-para-el-pef-2023-2024/>



- **Modo.** Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata presidencial, difundió en su perfil de X un video en el que aparece una niña, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- **Tiempo.** El video se publicó el tres de marzo, durante la etapa de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.
- **Lugar.** La imagen de la persona menor de edad fue difundida en el perfil de X de Claudia Sheinbaum Pardo, misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.
- Se acreditó una falta para cada una de las partes denunciadas:
 - La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de una persona menor de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo.
 - Falta al deber de cuidado por MORENA, PT y PVEM.
- **Bien jurídico.** La protección del interés superior de la niñez y adolescencia en la propaganda electoral. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado, además, el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de la niña que aparece en la publicación denunciada.
- **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Claudia Sheinbaum Pardo al difundir propaganda político-electoral con la imagen de una niña y no acreditar que hubiera recabado la documentación requerida en la normativa electoral.
- Por lo que tiene que ver con MORENA, PT y PVEM, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no tomó acciones.



- **Beneficio económico.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PT y PVEM hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora, así como un beneficio político o electoral.

59. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

60. En el caso de Claudia Sheinbaum Pardo **no es reincidente:**

61. Por lo que respecta a MORENA, PT y PVEM, esta Sala Especializada los sancionó por falta al deber de cuidado al no observar que su entonces candidato se sujetara a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, tal como se muestra a continuación:

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-46/2018 25 mayo 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
2	SRE-PSL-52/2018 29 junio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
3	SRE-PSD-78/2018 19 julio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
4	SRE-PSD-195/2018 24 agosto 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
6	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
7	SRE-PSD-215/2018 23 octubre 2018	PVEM	REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS = \$ 16,120.00	13 diciembre 2018
8	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
9	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
10	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A



No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
11	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
12	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
13	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
14	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
15	SRE-PSD-114/2021 07 octubre 2021	PVEM	No tuvo REP	300 UMAS= \$26,886.00	N/A
16	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
17	SRE-PSC-58/2023 08 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
18	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
19	SRE-PSC-106/2023 19 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023
20	SRE-PSC-109/2023 19 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
21	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-609/2023 Confirma	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023
22	SRE-PSC-113/2023 26 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
23	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00	22 noviembre 2023

62. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que **MORENA, PT y PVEM** también fueron responsables por falta al deber de cuidado, el cual adquiere firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad o que haya transcurrido el plazo legalmente fijado sin ninguna impugnación. Por lo que, **se acredita la reincidencia** en el caso.
63. Sobre la **calificación de la conducta**: Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PT y PVEM con una **gravedad ordinaria**.



64. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
65. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE⁴⁹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Claudia Sheinbaum Pardo** por **70 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁵⁰, equivalentes a **\$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez.
66. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de 1 publicación con la imagen expuesta de una niña, sin contar con la autorización de la madre, del padre o de quién ejerza la patria potestad o tutela y tampoco tener el consentimiento informado de las infancias), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
67. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, corresponde imponer a **MORENA, PT** y **PVEM** una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
68. No obstante, dada su **reincidencia** en la falta al deber de cuidado⁵¹, lo procedente es imponer, a cada uno, una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

⁴⁹ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁵⁰ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

⁵¹ Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.



69. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
70. En el caso de Claudia Sheinbaum Pardo, se tomará en consideración las constancias remitidas por el propio denunciado y el Servicio de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter de confidencial⁵².
71. Para julio de 2024⁵³, los partidos integrantes de la coalición recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes -con deducciones por multas y sanciones-:
- **MORENA** recibió **\$149,370,573.62** (ciento cuarenta y nueve millones, trescientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).
 - **PVEM** recibió **\$46,870,318.50** (cuarenta y seis millones, ochocientos setenta mil, trescientos dieciocho pesos 50/100 moneda nacional).
 - **PT** recibió **\$34,399,995.05** (treinta y cuatro millones, trescientos noventa y nueve mil, novecientos noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional).
72. Así la multa impuesta equivale a 0.02%, 0.06% y 0.09% de su financiamiento, respectivamente. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

⁵² Páginas 227 y el oficio 103-05-07-2024-0601 visible en la página 243 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, visible en la página 110.



Pago de las multas

73. **Claudia Sheinbaum Pardo** deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
74. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
75. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
76. Respecto de la multa impuesta a **MORENA, PT y PVEM** se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁵⁴.
77. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁵⁵.

⁵⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

⁵⁵ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



Comunicado a MORENA, PT y PVEM para que cumplan con los Lineamientos.

78. Se hace del conocimiento a dichos institutos políticos que deben de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le comunica para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.
79. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la **vulneración** a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se **impone** a Claudia Sheinbaum Pardo y los citados institutos políticos, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO. Se realiza un **comunicado** a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en la resolución.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el **pago** de las multas impuestas.

SEXTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

80. *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-367/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el denunciante presentó un escrito de queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes; derivado de la difusión de un video en su cuenta de la red social X, el tres de marzo.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no otorgaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en las publicaciones denunciadas, asimismo, se determinó la **existencia** a la falta al deber de cuidado por parte de los institutos políticos.

III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:



a) Intencionalidad

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la niña, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, se pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político, tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵⁶.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

b) Aparición directa y multa

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las niñas, niños y/o adolescentes es directa, al considerar que paso

⁵⁶ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



por un proceso de edición, ya que los referidos Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, considero que las apariciones fueron de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en la red social.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

c) Comunicado a partidos políticos

En cuanto al comunicado que se realiza a los partidos políticos, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-367/2024

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.